OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4045/2023
Toluca, Méx., 04 de julio de 2023

AXALTA COATING SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
JOANNA KATINA HENAINE STAMATIADES
Carretera México Toluca Km 45.5, S/N
Colonia Juárez, C.P. 52743, Ocoyoacac
Estado de México
n.guerra@paherconsultores.com
P R E S E N T E

El presente se emite en referencia al escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT el 20 de junio de 2023, mediante el cual la C. Joanna Katina Henaine Stamatiades, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada AXALTA COATING SYSTEMS S. DE R.L. DE C.V. , ingresó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado **"Fillers Axalta Ocoyoacac"** con ubicación en Carretera México Toluca Km 45.5, S/N, Colonia Juárez, C.P. 52743, Ocoyoacac, Estado de México; al respecto le comunico lo siguiente:

Características del proyecto:

Para la ejecución de este proyecto se instalaran nuevos equipos e infraestructura para fabricar, almacenar y suministrar productos conocidos como rellenadores poliéster, los cuales consisten en una resina de poliéster con un endurecedor en pasta que forma una sustancia similar a una masilla que se usa para reparar la superficie de la carrocería de los vehículos después de recibir daños menores.

Cabe señalar que los equipos de la nueva linea se van a instalar dentro de naves ya existentes desde el año 1952 dentro de la Planta Axalta Ocoyoacac, se ajustara la granja de tanques para el reemplazo de tanques ya existentes que están fuera de uso, por tanques nuevos.

Es importante señalar que no se instalara ningún equino de combustión, por lo que se muestra una tabla descriptiva de los equipos que se utilizaran en el nuevo proyecto.

NOMBRE DEL EQUIPO	CANTIDAD	FUNCIÓN O PROCESO
AGITADOR DE TANQUE 30,000 L	1	GRANJA DE TANQUES
BANCO DE CAPACITORES	1	CONTROL/FUERZA
BOMBA CENTRÍFUGA (CARGA DE MONÓMERO DE ESTIRENO)	1	GRANJA DE TANQUES
BOMBA CENTRÍFUGA (ENVÍO DE MONÓMERO DE ESTIRENO A PROCESO)	1	GRANJA DE TANQUES
BOMBA DE DIAFRAGMA (SISTEMA EXPANCEL)	3	EXPANDER/SILOS
BOMBA DE ENGRANES (CARGA DE RESINAS)	1	GRANJA DE TANQUES
BOMBA DE ENGRANES (ENVÍO DE RESINA A PROCESO)	2	GRANJA DE TANQUES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4045/2023

NOMBRE DEL EQUIPO	CANTIDAD	FUNCIÓN O PROCESO
COLECTOR DE POLVOS 1	1	DISPERSIÓN
COLECTOR DE POLVOS 2	1	DISPERSIÓN
COMPRESOR DE AIRE	1	SERVICIOS
DESCARGADOR DE SUPERSACOS 1	1	DISPERSIÓN
DESCARGADOR DE SUPERSACOS 2	1	DISPERSIÓN
DISPERSOR 1 (HSD)	1	DISPERSIÓN
DISPERSOR 2 (HSD)	1	DISPERSIÓN
DOSIFICADORA	1	LLENADO
ENVASADORA	1	LLENADO
ESTACIÓN DE CARGA	1	ESTACIÓN DE CARGA
FILTRO BOLSA DÚPLEX 1	1	ESTACIÓN DE CARGA
FILTRO BOLSA DÚPLEX 2	1	ESTACIÓN DE CARGA
FILTRO TIPO BOLSA	1	ESTACIÓN DE CARGA
HE A (EXPANDER)	1	EXPANDER/SILOS
MESA ALIMENTADORA	1	LLENADO
MONTACARGAS	1	SERVICIOS
OLLA (HSD)	6	DISPERSIÓN
PRENSA HIDRÁULICA	2	PRENSADO
SECADOR DE AIRE	1	SERVICIOS
SILO	2	EXPANDER/SILOS
SILO INTERMEDIO	1	EXPANDER/SILOS
SISTEMA DE ENFRIAMIENTO	1	SERVICIOS
SISTEMA DE VENTILACIÓN	1	SERVICIOS
TABLERO DE DISTRIBUCION	1	CONTROL/FUERZA
TABLERO PLC	1	CONTROL/FUERZA
TANQUE 11	1	GRANJA DE TANQUES
TANQUE 13	1	GRANJA DE TANQUES
TANQUE 5	1	GRANJA DE TANQUES
TANQUE PULMÓN	1	SERVICIOS
TRANSFORMADOR	1	CONTROL/FUERZA

Ubicación del proyecto:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	LATITUD	LONGITUD
A1	19° 17´6.36"	99° 28´18.20"
B1	19° 17´6.25"	99° 28´16.76"
C1	19° 17´5.33"	99° 28´16.79"
D1	19° 7´5.28"	99° 28´18.21"

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que en el artículo 28 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso F) de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, se establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

F) INDUSTRIA QUÍMICA: Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de: a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos; b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua; c) Producción de perfumes, cosméticos y similares; d) Producción de tintas para impresión; e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6o.-
Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
III. ***Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.***
En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando ***se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.***

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Al respecto de las obras y actividades del **"Proyecto"**, y de acuerdo a lo manifestado por la promovente en la información presentada en su solicitud de mérito, esta Oficina de Representación de SEMARNAT corroboró lo siguiente:

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se identificó que con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 – Depresión de México, la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - turismo y prioridad de atención media.

Asimismo, se detectó que la ubicación del **"Proyecto"** conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009, se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.011.269 la cual tiene las siguientes características de uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.011.269	Fo-4-269	Forestal	Alta	Conservación	143-165,170-178,185,196,201-205

Que el **"Proyecto"** no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

No obstante lo antes señalado, el artículo 6° del REIA indica las condiciones por las cuales una obra o actividad puede ser exentada de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y dado que las obras y actividades para el desarrollo del proyecto corresponden a la instalación de nuevos equipos e infraestructura para fabricar, almacenar y suministrar productos conocidos como rellenadores poliéster; no se afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, no habrá remoción de vegetación forestal, ni se afectarán especies de flora o fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; no se ocasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 6° del REIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Oficina de Representación de SEMARNAT determina, que las obras y actividades del proyecto **quedan exentas** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en materia de Impacto Ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

- Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
- No podrá realizar obras y actividades diferentes a las exentadas.
- Dar disposición adecuada a los residuos peligrosos generados antes, durante y después del desarrollo del proyecto, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- No se permitirá el desvío de cauces ni de escurrimientos superficiales, por lo que el promovente, será responsable de considerar las obras de drenaje necesarias para el control de los mismos. Asimismo se responsabilizará del mantenimiento que estas requieran durante la vida útil del proyecto.
- El promovente se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al proyecto que no hayan sido considerados.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, la promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación de la promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, la promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, la promovente se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del articulo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.- Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México- Toluca, Méx.
Expediente

ARC/DVLB/JEMM/mmtg

No. de Bitácora 15/DC-0733/06/23